



## Resolución Sub. Gerencial Nº 025 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

### VISTOS:

El expediente de Registro Nº 64892-2013; de fecha 22 de Agosto del 2013, donde el administrado **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO TACNA E.I.R.L.** Solicita el acogimiento al pronto pago y el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador derivado del Acta de Control Nº 3002669-2013/SUTRAN, de fecha 28 de Junio del 2013, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; El Informe Técnico Nº 008-2015-GRA-GRTC-SGTT-ATI-cs; y

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO.-** Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO.-** Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO.-** Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO.-** Que en caso materia de autos, el día 28 de junio del 2013, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito, para el control y fiscalización del transporte de pasajeros, efectuado por los inspectores de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

**SEXTO.-** Que en secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V5X-965, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO TACNA E.I.R.L.**, el cual era conducido por la persona de **LLAVILLA APAZA PEDRO CELESTINO**, titular de la licencia de Conducir U-01535904, cuando cubría la ruta regional Chivay - Arequipa, levantándose el acta de control Nº 3002669-2013/SUTRAN, donde se tipifica y califica la infracción a las condiciones de acceso y permanencia:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.2.a	No exhibir en cada vehículo habilitado al servicio de transporte regular de personas la razón social y el nombre comercial si lo tuviera.	Grave	Multa del 0.1 de la UIT.	

**SEPTIMO.-** Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.



## Resolución Sub. Gerencial

Nº 025 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

**OCTAVO.-** Que mediante Expediente de Registro Nº 64892-2013, de fecha 22 de Agosto del 2013, el administrado solicita el acogimiento al pronto pago y el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador derivado del acta de control Nº 3003669-2013/SUTRAN, habiendo cancelado la suma de S/. 185.00 Ciento ochenta y cinco 00/100 nuevos soles, atraves del recibo Nº 200-00024499, de fecha 22 de agosto del 2013, por concepto del pago de multa de la infracción I.2.a. "No exhibir en cada vehículo habilitado al servicio de transporte regular de personas la razón social y el nombre comercial si lo tuviera".

**NOVENO.-** Que, con respecto a lo alegado en el escrito de descargo y en merito a los medios probatorios adjuntados, se ha establecido que efectivamente el administrado ha cumplido con realizar el pago correspondiente a la infracción tipificada con el código I.2.a. "No exhibir en cada vehículo habilitado al servicio de transporte regular de personas la razón social y el nombre comercial si lo tuviera." atravez del recibo emitido por la caja de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre Nº 200-00024499, fecha 22 de agosto del 2013, por la suma de S/. 185.00 Ciento Ochenta y cinco 00/100 nuevos soles, acogiéndose así al pronto pago establecido en el articulado 105, inciso 105.1.- El cual establece que si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (05) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, esta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto, por lo que es procedente aceptar el pago realizado y disponer el archivamiento definitivo del procedimiento sancionador.

**DECIMO.-** Estando al Informe Nº 008-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 0524-2014-GRA/PR;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **PROCEDENTE**, el expediente de registro Nº 064892-2013, de fecha 22 de Mayo del 2013; Solicitud de Acogimiento al Pronto Pago y Archivo Definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador presentado por **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO TACNA E.I.R.L.**; derivado del Acta de Control Nº 3002669-2013/SUTRAN, de fecha 28 de Junio del 2013. Por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub. Gerencial.

**ARTICULO SEGUNDO.-** **DISPONER**, el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador, derivado del Acta de control Nº 3002669-2013/SUTRAN, de fecha 28 de Junio del 2013, impuesto en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO TACNA E.I.R.L.**

**ARTICULO TERCERO.-** **ENCARGAR** la notificación de la presente resolución al área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa. **21 ENE 2015**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

JDZV/JGV/msv

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**Ing. Jimmy Ojeda Arnica**  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA